REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted] PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2015

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Eón, SRL. contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-000206 de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Alexander Ávila Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la entidad Eón, SRL., representada por su gerente Rafael Chireno Mazara.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Alondra Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Juan incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y comisiones adeudadas contra la entidad Eón, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00739 de fecha 31 de octubre de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y comisiones adeudadas.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2020-SSEN-000206 de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida para que diga como sigue: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre EON, SRL. Y JUAN por dimisión justificada y en consecuencia, acoge las pretensiones

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del trabajador en cuanto a este aspecto y condena a EON, S.R.L., al pago de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES CON 24/100 (US$7,951.24) por concepto de 28 días de preaviso; NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON 24/100 (US$9,655.07) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; CUARENTA MIL SEISCIENTOS UN DOLARES CON 16/100 (US$40,601.16) por aplicación del numeral 3ro. del art. 95 del código de trabajo. B) Condena a EON, S.R.L. NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON 55/100 (US$9,863.55) por concepto de vacaciones; SEISCIENTOS SESENTAY CUATRO DOLARES CON 62/100 (US$664.62) por concepto de proporción del salario de navidad. **TERCERO:** Condena a EON, S.R.L. al pago de veintiséis mil setecientos nueve dólares con 26/100, (US$26,709.26) por concepto de comisiones vencidas dejadas de pagar y rechaza el reclamo las comisiones restantes por proyectos y negocios faltantes por haber laborado el trabajador sólo respecto de la parte avanzada por los clientes según los detalles examinados. **CUARTO:** Condena a EON, S.R.L. al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados OLIVER PEÑA VERAS, CESAR EMILIO RODRÍGUEZ JIMENEZ y RICARDO JOSÉ NOBOA GAÑÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; no ponderación de los elementos de pruebas presentado por la recurrente.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Segundo medio: Violación a la ley (al artículo 85 del Código de Trabajo); falta de base legal y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del recurso de casación por violación del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, puesto que no fue notificado el auto de emplazamiento autorizado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted] PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es preciso acotar que la jurisprudencia ha establecido que el artículo 640 del Código de Trabajo en relación con el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, establece que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia que se depositará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, mientras que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*, es decir, que la validez de la notificación del recurso de casación no está sujeta a la expedición de un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni a la necesidad de que se emplace a la parte recurrida a comparecer ante dicho tribunal, bastando que se encabece dicha notificación con copia del escrito contentivo del recurso de casación[1], tal como lo hizo la parte recurrente, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 27 de junio de 2007, BJ. 1159, págs. 1046-1054.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al declarar justificada la dimisión con el argumento de que la exponente no pagaba puntualmente el salario y que incumplió el plan de pago de comisiones con fechas preestablecidas, obviando que los correos electrónicos aportados al proceso se refieren a la solicitud realizada por Juan del pago mensual de las comisiones ya que nunca tuvieron una fecha determinada puesto que dependía de que los clientes erogasen los fondos, petición que no está relacionada con un plan de pago sino que se trata de las proyecciones de comisiones que el trabajador pretendía percibir, además de que los montos pactados a título de comisiones aplican sobre los costos directos de las obras, donde el trabajador al 31 de enero de 2018 tenía acreditado US$13,870.99 a título de comisiones que equivale a RD$687,093.28, montos ofrecidos y consignados junto con otros valores, que evidencia que la parte recurrente nunca se negó a pagar las comisiones pactadas de acuerdo con los cálculos correctos y excluyendo los costos indirectos, por tanto las causas de dimisión no tienen asidero jurídico.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada Juan incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y comisiones adeudadas contra la entidad Eón, SRL.; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, carente de base legal y falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y comisiones adeudadas; c) no conforme con la referida decisión, Juan interpuso un recurso de apelación solicitando modificar la sentencia en relación con la justa causa de la dimisión, reiterando sus conclusiones de primer grado; también indicó que de manera primigenia la entidad Eón, SRL., demandó la validez de la oferta real de pago, dictando el juez de primer grado la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00266 de fecha 1 de mayo de 2018, la cual declaró la nulidad de la oferta real de pago por no contener la totalidad de la suma exigible; por su lado, mediante su defensa la entidad Eón, SRL. solicitó el rechazo del recurso de apelación puesto que cumplió con sus obligaciones de pagos y comisiones con el señor Juan y la confirmación de

la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y pago de comisiones adeudadas, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: Recurso de apelación de fecha 21-05-2019, conjuntamente con los siguientes documentos: 1)- Original de lo sentencia no. Ó51-2018-SSEN-00739, relativa al expediente No. 651-2018-ELAB-00304, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 2)- Copia fotostática de la instancia contentiva de "Demanda en cobro de derechos adquiridos, salario y prestaciones laborales, con motivo de dimisión justificada", de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); marcada con el expediente No. 651-2018ELAB-00304; 3)- Copia fotostática del escrito justificativo de conclusiones, depositado por el señor Juan en ocasión a la "Demanda en cobro de derechos adquiridos, salario y prestaciones laborales, con motivo de dimisión justificada", de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted] PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(2018); en relación al expediente No. 651-2018-ELAB00304; 4)- Copia fotostática de la Sentencia No. 651-2018-SSEN-00266, relativa al expediente No. 651-2018- ELAB-00326, dictada en fecha primero (1°) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 5)- Copia fotostática de la comunicación de dimisión del señor JUAN de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente recibida en la misma fecha por la compañía EON, S. R. L; 6)- Copia fotostática de la comunicación de dimisión del señor JUAN de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente recibida en la misma fecha por la Oficina Representante Local de Trabajo de Bávaro, Provincia La Altagracia; 7)- Copia fotostática de la cédula de identidad del señor JUAN [redacted] 8)- Copia fotostática de los correos electrónicos; 9)- Copia fotostático de capturo de pantalla del primer pago de DIEZ MIL DÓRALES ESTADOUNIDENSES CON CERO CENTAVOS (US$10,000,00) conforme al acuerdo de pago establecido por las partes en fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017); y, 10)- Copla fotostática de tabla de comisiones a la fecha a favor del señor JUAN Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 10/09/2019 contentivo de los siguientes Copia fotostática de la Sentencia Laboral Núm. 336-2019-SSEN-00205, relativa al expediente No. 336-2018-ELAB00402, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); en donde esa honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, conoció sobre una Demanda en validez de oferta real de pago vinculada al proceso de que se trata. Parte recurrida: Escrito de defensa de fecha 11-06-2019, conjuntamente con los siguientes depósitos: 1)- Original del escrito de defensa y aportes de pruebas

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de fecha 01 de mayo del 2018, depositado por la recurrente en primer grado; 2)- Original del Escrito justificativo de conclusiones de fecha 19 del 2018, depositado por la recurrente en primer grado" (sic).

14. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. En cuanto al examen de la prueba documental aportada por el recurrente este tribunal ha valorado los correos electrónicos contentivos de las conversaciones sostenidas entre Juan y Rafael a saber: Correo electrónico cursado entre Juan y Rafael en el cual se muestra un esquema que constituye la estructura del departamento comercial. Y dice: Dirección comercial: Juan Esta posición se encarga de organizar y llevar control del Departamento Comercial, proyección de Ventas, seguimiento de negocios y /(o clientes, seguimiento de manejo del mercadeo de la compañía y reportes a la presidencia... 12. Que conforme al correo electrónico de fecha 15 de febrero del 2017 se advierte que Juan envía Rafael con una hoja excel contentiva de una tabla de comisiones de Villas Eon, la cual concluye indicado que de un total de US$36,461.00 adeudado por comisiones se le pagaron 4,000.00 y que quedan por pagar de RD$32,461.00, correo del 7 de marzo del 2017. JUAN a RAFAEL envía tabla comisión JUAN hasta el 7 de marzo del 2017 Que concluye indicando total comisiones RD$13,300.00 por pagar RD$13,300.00, hoja Excel 1: Comisión de ventas inmobiliarias Juan comisión captación de negocios JUAN RD$31,761 hoja excel, 2 tabla de comisiones de villas que concluye indicando que las comisiones que corresponden a JUAN totales para el vendedor RD$36,461.00 hoja excel 3 tabla comisiones hoteles, concluye que la comisión para el vendedor es de RD$13,00.00, Correo del 18 de agosto del 2017, ADD1

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Te adjunto tabla que he creado con los negocios captados, cerrados y (/o en proceso a la fecha. Para fines de cierre de comisión a título personal, e iniciar a facturar con la nueva compañía. Estos serían los proyectos que se pagarían normal a mi persona y todo lo que se capte nuevo, paría a ser facturado con la nueva compañía SRL, comercializadora de EON y BETCHI. Eso sería iniciado hoy día en caso de estar de acuerdo". Contiene una tabla de comisiones Juan Tabla de comisiones: la cual termina con los siguientes valores: Monto: US$7,848,037.00, comisión total 149,100.04; pagado a la fecha: 9,000.00, que figura en el correo del 18 de agosto del 2017, a lo cual RAFAEL contesta: "Totalmente de acuerdo Juan, vamos rápido con nuestra nueva empresa dale todo el seguimiento a PER5 y sino involucra a PER6 Recuérdamelo el lunes para darte unos dólares que vi está solicitando pago. Gracias. PER7 correo de fecha 28 de septiembre del 2017 de donde se extrae la siguiente conversación entre JUAN y RAFAEL "Buenas tardes PER8 Te remito misma tabla que hemos manejado con la única modificación de los dos últimos negocios captados a la fecha de cliente IBEROSTAR (Cúpula Iberostar y remodelación de Suite Bayahibe) Ya en inicio de trabajos". Correo del 28 de septiembre del 2017 mediante el cual Juan el manifiesta a Rafael lo siguiente: "Debido a los problemas económicos que me estoy viendo afectado por incumplimientos en los pagos de ésta, pido de tu ayuda y colaboración para hacer un plan de pago mensual, que me permita estabilizarme económicamente y cumplir con mis compromisos económicos, y que también sea flexible para ti y la compañía. Déjame saber por favor si te parece bien hacer un plan de pagos mensuales a x tiempo que nos permita a ambos estabilizarnos económicamente". A lo cual le responde el señor PER9 "Juan, claro que sí me parece bien tu sugerencia, vamos a vernos el lunes para consensuar monto de abono mensual. También quiero mejorar tu paquete de ingresos reconociendo un monto para combustibles y que me ayudes con la

disciplina de entregar Estado de Gastos Mensuales en representación de la compañía. Al reporte enviado ponle una columna de lo pagado por el cliente al corte ya que en función de ese monto es que se aplicará trimestralmente el % de comisión". Correo del 10 de octubre del 2017 Juan le comunica a PER4 "Te remito tabla con lo pagado a la fecha por lo clientes y total de negocios captados a la fecha. Presenta una taba ilegible pero le hace un resumen indicando que "Adeudado a la fecha son 40,474.74 USD ya contando con los USD$ 14,000 pagados antes de este corte. Tal como solicitado, te hago llegar un plan de pago quincenal para dejar en cero esta deuda y tomar la modalidad de cierre de facturación para comisión mensualmente (8 quincenas) iniciando la última quincena de octubre" y presenta una tabla con ocho pagos de 5,059.34". Respuesta: "Recibido, mañana estoy en oficina toda la mañana par que veamos esto en persona y dejamos todo acordado. Éxitos. PER10 Que constan en la referida documentación, el acuerdo de pago sobre las comisiones devengadas según correo electrónico que figura en el expediente, de fecha 24/10/2017, del cual se extraen los siguientes datos: Comisión total: 103,968.78. Comisión a la fecha 50,709.26; pagado a la fecha 14,000.00. "Anexo el reporte de comisiones con modificación en proyecto Cana Rock a 1% lo ponemos una vez logremos captar los 160KUS$ extras de gastos indirectos pendientes de formalizar con PER11 O1 También la modificación en la tabla a la forma de pago de estas comisiones pendientes. En lo adelante cortamos mensual y se pagan el día 15 del mes siguiente. Extraordinaria labor Juan, esos son los clientes los cuales cuento con tu apoyo para que juntos logremos que con la base ya sembrada den un salto a una escala de proyectos mayores. Gracias.

PER10 12. Igualmente han sido examinados los documentos aportados por la parte recurrida según inventario que se trascribe como sigue: "1. Copia de la Nomina electrónica de EON, SRL desde el veintidós de noviembre del 2017 hasta el 16 febrero del 2018, en la cual se constatan los pagos puntuales

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted] PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que realizaba la exponente en favor del Sr. Juan 2.- Copia del cuadro contentivo de los pagos de las comisiones hechas a favor del Sr. Juan y el monto restante hasta el 31 de enero del 2018, los cuales resultaron ofrecidos al señor Juan mediante una oferta real de pago. 3.-Copias de dos recibos (2016-2017) de las transferencias electrónicas que en ciertas épocas se ejecutaban en favor del Sr. Juan constatan las transferencias que le eran realizadas por conceptos de proporciones de comisiones, recibidas conforme por el Sr. Juan

4.-Copia del Acto de Alguacil No 620-2018 de fecha 13 de abril del 2018, instrumentado por el ministerial PER12 Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de La Altagracia, mediante el cual se notifica la demanda en oferta real de pago y sus anexos, en la cual se refleja que fueron consignados los valores de las comisiones acumuladas en favor del señor Juan al momento de presentar la supuesta dimisión justificada". 14. Que el examen de la prueba anteriormente trascrita permite determinar que ninguna de ellas refleja el pago oportuno y al momento del vencimiento de las comisiones que como se lleva dicho fueron objeto de plan de pago. 15. Que en total y en definitiva, la documentación presentada por la parte recurrida, si bien demuestra el pago del salario y el abono de otros valores accesorios al contrato para la realización del trabajo, no demuestra haber cumplido con el compromiso del pago de las comisiones vencidas. 16. Que de un total de US$36,709.00 que debía pagar la empresa al trabajador, en cuotas mensuales cada día quince, desde noviembre del 2017 a marzo del 2018 ambas incluidas, según un plan de pago acordado en fecha 24 de octubre del 2017, sólo hay constancia del pago de US$10,000.00 en fecha 11 de diciembre del 2017, mediante transferencia bancaria a favor de JUAN según comprobante de transacción del banco López de Haro que figura en el expediente. 17. De los documentos examinados se desprende que el plan de

pago aceptado o consensuado en fecha 24 de octubre del 2017, en el cual se acordó el pago SUS$10,000.00 el 15 de noviembre 2017; cuatro cuotas fijas de US$6.677.36 del quince de diciembre del 2917 al 15 de marzo del 2018 para un total de 36,709.26 dólares, de los cuales sólo hay constancia de que fueron pagados mediante depósito transferencia entre el BANCO POPULAR DOMININCANO y LÓPEZ DE HARO, en la cuenta de ahorros de JUAN el 11 de diciembre del 2017, la suma de US$10,00,000.00, lo que permite establecer que de los valores acordados reconocidos por ambas partes, resta por pagar la suma de 26,709.26 pues ya correspondía a cuotas vencidas que es el hecho que justifica la dimisión… 19. Del examen de los correos electrónicos que han sido examinados más arriba, este tribunal ha podido establecer que entre el empleador y el trabajador, se daba una dinámica en la ejecución del contrato de trabajo, en la cual surgió con el desarrollo de las actividades, una necesidad de organizar el pago del las comisiones cuyo compromiso está demostrado en los diferentes documentos examinados, y que se generaban en la medida en que los clientes iban abonando pagos por los trabajos contratados trabajos contratados" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia ha establecido que *la apreciación de los hechos de una demanda y el establecimiento de las causas que generan una dimisión, están dentro del poder discrecional de los jueces del fondo que escapan al control de la casación, siempre que no se incurriere en alguna desnaturalización*[2].

16. En ese tenor el artículo 96 del Código de Trabajo indica que la dimisión *es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es*

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 1000-1006.

justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. Es injustificada en caso contrario.

17. En ese orden, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha consagrado que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[3]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4].

18. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* para establecer la justa causa de la dimisión realizó un examen integral de las pruebas aportadas al proceso, de manera particular, el intercambio de correos electrónicos entre las partes y mediante el poder soberano de apreciación de las pruebas comprobó que el trabajador remitió al representante de la empresa los cálculos de las comisiones adeudadas, con el objetivo de realizar un acuerdo de pago mensual, sobre lo cual este estuvo de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

acuerdo, ya que en el correo de 28 de septiembre de 2017 le respondió: "Juan, claro que sí me parece bien tu sugerencia, vamos a vernos el lunes para consensuar monto de abono mensual… Al reporte enviado ponle una columna de lo pagado por el cliente al corte ya que en función de ese monto es que se aplicará trimestralmente el % de comisión" (sic), de igual forma en el correo de fecha 10 de octubre de 2017 el trabajador le indica lo siguiente: "Adeudado a la fecha son 40,474.74 USD ya contando con los USD$14,000 pagados antes de este corte. Tal como solicitado, te hago llegar un plan de pago quincenal para dejar en cero esta deuda y tomar la modalidad de cierre de facturación para comisión mensualmente (8 quincenas) iniciando la última quincena de octubre" y presenta una tabla con ocho pagos de 5,059.34" (sic), a lo que el representante de la empresa respondió: "Recibido, mañana estoy en oficina toda la mañana par que veamos esto en persona y dejamos todo acordado" (sic), por lo ciertamente no hay evidencia de que la parte recurrente haya cumplido con esos pagos, máxime cuando la corte *a qua* indicó que la oferta real de pago se realizó parcialmente, sin que demostrara haber pagado el monto adeudado por comisiones por USD$26,709.26, por lo que se comprobó la falta cometida por la empresa al no cumplir con estos pagos lo que se convierte en una falta continua, siendo correcta la decisión de la corte

a qua, sin incurrir en desnaturalización de los hechos; en consecuencia, el argumento del medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. En ese orden, debe recordarse que respecto del vicio de falta de ponderación esta Tercera Sala ha sido reiterativa en señalar que *Para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio*[5], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente, aparte de la nómina electrónica, las transferencias, cuadro contentivo de los pagos y la oferta real de pago, que sí fueron ponderadas, no hace alusión a los demás elementos probatorios que de forma generalizada señala que no fueron valorados; en tal sentido, procede declarar inadmisible este argumento, por ser imponderable.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta motivación al establecer que el salario de la parte recurrida fue de USD$6,766.86, sin explicación válida y debidamente sustentada cuando el salario promedio mensual fue de USD$2,966.00, según las transferencias electrónicas con todos

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 9 de octubre de 2002, BJ. 1103.

los pagos realizados, prueba de que al tomar esta decisión la corte *a qua* no explicó las razones por las cuales determinó el salario del trabajador, concediendo unos montos astronómicos por conceptos de prestaciones laborales.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. En consecuencia de haberse establecido la justificación de la dimisión le corresponden al trabajador, las prestaciones siguientes: Conforme al salario establecido de US$6,766.86 es decir, US$283.96 diarios, como se indica en otra parte de esta sentencia: siete mil novecientos cincuenta y un dólares con 24/100 (US$7,951.24) por concepto de 28 días de preaviso; nueve mil seiscientos cincuenta y cinco dólares con 24/100 (US$9,655.07) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; cuarenta mil seiscientos un dólares con 16/100 (US$40,601.16) por aplicación del numeral 3ro. Del art. 95 del código de trabajo. 28. Que tal como se pudo establecer, que las comisiones a ser devengadas por JUAN tanto las que fueran el producto de negocios captados por él que son de un 2% como las que captara la empresa por otra vía que era de un 1% estaban supeditadas a que fueran ejecutadas por JUAN por lo que es obvio que no tiene derecho a las comisiones generadas a posteriori de la terminación del contrato de trabajo. Sin embargo, a la hora de fijar las condenaciones el tribunal debe dejar establecido el monto del salario que como igualmente se lleva dicho estaba compuesto por un básico de mil trescientos dólares mensuales más las comisiones. 29. Que el trabajador reclama con base en un salario total de US$6,766.86 es decir, US$283.96 diarios, monto que este tribunal ha podido

verificar como la suma del promedio de las comisiones más el salario base, por lo que las condenaciones deberán ser pronunciadas en función de los mismos" (sic).

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala …*que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[6].

23. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido: [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período[7].

24. En el sentido anterior también ha sostenido que: …*la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[8], *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad"*[9].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

25. De lo anterior se colige que la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación y tomando en consideración que la empresa no presentó evidencia del pago completo de las comisiones durante el último año del contrato de trabajo, estableció el salario promedio mensual de la suma del promedio de las comisiones y el salario base, máxime cuando los demás medios de prueba depositados como la trasferencias fueron descartados ya que una de las causas invocadas por la parte recurrida era la falta de pago de las comisiones, por lo que la corte a *qua* actuó correctamente y sin incurrir en los vicios denunciados; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

26. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00711
Recurrente: Eón, SRL.
Recurrido [redacted]PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Eón, SRL. contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-000206 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2MUU-DJ9H-KTUY-YWIB